

El BOLETIN OFICIAL, sale los Lunes, Miércoles y Viernes, de cada semana.

Las reclamaciones se remitirán francas, sin cuyo requisito no se recibirán.



Se admiten suscripciones en esta Capital, calle de S. Agustín núm. 17 á 5 rs. al mes.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 235.

En la Gaceta de Madrid y por el Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras Públicas se ha publicado la siguiente ley de minas.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado, y Nos sancionado lo siguiente.

CAPITULO PRIMERO.

De los objetos de la minería.

Artículo 1.º Son objeto especial del ramo de minería todas las sustancias inorgánicas que se presten á una explotación, sean metálicas, combustibles, salinas ó piedras preciosas, ya se encuentren en el interior de la tierra ya en su superficie.

Art. 2.º La propiedad de las sustancias designadas en el artículo anterior, corresponde al Estado, y ninguno podrá beneficiarlas sin concesión del Gobierno, en la forma que se dispone en esta ley.

Art. 3.º Las producciones minerales de naturaleza terrosa, como las piedras silíceas ó las de construcción, las arenas, las tierras arcillosas y magnesianas, y las piedras y tierras calizas de toda especie, continuarán, como hasta ahora, siendo de aprovechamiento común ó propio, según sean los terrenos en que se encuentren.

No se permitirá la explotación de estas sustancias en terrenos ajenos sin consentimiento del dueño. Sin embargo, cuando estas materias tengan aplicación á la alfarería, fabricación de loza y porcelana, ladrillos refractarios, fundentes de cristal ó vidrio, ú otro ramo de industria fabril, ó para las construcciones de interés público, podrá concederse la autorización por el Gobierno, previo expediente instruido por el Gefe político, oyendo al dueño, al Ingeniero de minas y al Consejo provincial.

Si el dueño se obliga á explotarlas dentro del término de seis meses, será preferido; pero en las construcciones de interés público, el término lo fijará el Gobierno. En ningún caso podrá darse principio á la explotación, sin haber indemnizado al dueño del terreno, del valor de este y de una quinta parte mas, á no ser que prefiera la de los perjuicios que se le ocasionen.

Caducará esta clase de concesiones siempre que se falte á las condiciones establecidas en el reglamento.

Las sustancias á que se refiere este artículo, no quedan sujetas á las disposiciones de esta ley en cuanto á las labores: estas sin embargo, se someterán á la vigilancia de la administración respecto á las reglas de policía, siempre que se hicieren por pozos ó galerías subterráneas.

CAPITULO SEGUNDO.

De la explotación y concesion de las minas.

Art. 4.º Son de libre aprovechamiento, sin necesidad de licencia ni de otra formalidad, las arenas auríferas, y cualesquiera otras producciones minerales de los rios y placeres, si no se hacen estas operaciones en establecimientos fijos.

Esta disposición es aplicable al aprovechamiento de los minerales de hierro, para cuya explotación no sean necesarios pozos ó galerías.

Art. 5.º No podrá hacerse concesion de pertenencia de mina, sin que se halle descubierto el criadero ó mineral; y habrá de preceder un expediente instruido en la forma que determine el reglamento, oída la seccion correspondiente del Consejo Real. A los concesionarios se les expedirá un título de propiedad por el Ministro del ramo. En él se expresarán las condiciones, que, á juicio del Gobierno, requieran las circunstancias especiales de la empresa, ó la conveniencia pública. Estas condiciones no podrán ser otras que las generales, ó algunas de las accidentales que señalen los reglamentos.

Resistida una condicion por una empresa ó particular, no podrá hacerse concesion de aquella pertenencia á otra empresa ó particular, sin la misma condicion, á no desistir la primera de su derecho á la preferencia, para lo que será invitada.

El reglamento determinará cuándo el silencio deba reputarse desistimiento.

Art. 6.º Las concesiones de pertenencias de minas son por tiempo ilimitado, mientras los mineros cumplan las condiciones de esta ley y las de la concesion.

Tambien podrán disponer libremente de sus productos con sujecion á las leyes. Excepcionalmente los azogues y la sal comun, mientras sean géneros estancados, cuyos productos habrán de entregarse en los almacenes del Estado, al precio establecido, ó que se estableciere.

Art. 7.º Todo español ó extranjero puede hacer libremente exploraciones ó investigaciones para descubrir los minerales de que habla el artículo primero ya sea en terrenos realengos, comunes ó de propios, ya de dominio particular, siempre que estas operaciones se limiten á meras calicatas. Estas no podrán exceder de cuatro varas de superficie, sobre una de profundidad.

Quando las calicatas hubieren de hacerse á menor distancia de cincuenta varas de un edificio, ó en jardines, huertas, viñedos, terrenos cercados ó de regadío, ó en servidumbres públicas, no podrán principiarse sin permiso del dueño, ó de quien le represente, y por su denegacion, el del Gefe político, que no podrá darlo sin audiencia de aquel, é informe del Consejo provincial, previo reconocimiento de facultativo.

El explorador queda obligado á indemnizar al propietario del terreno los daños y perjuicios que de cualquier modo le ocasionen; y en su defecto, caso de insolvencia, será reputado dañador voluntario para todos los efectos legales.

Art. 8.º Si dentro del espacio que se señalará para una pertenencia, dos ó mas abrieren calicatas, será preferido para la concesion de la mina el primero de ellos que descubra el mineral, y podrá incluir en su demarcacion las otras calicatas.

Si dos ó mas descubrieren el mineral al mismo tiempo, habiendo terreno franco y comodidad para la concesion de una pertenencia á cada uno de los descubridores, se les concederá. Quando no hubiere espacio ó co-

modidad, todos los que hubieren descubier- to primero el mineral, tendrán igual derecho, y se les adjudicará en comun una pertenencia.

En todos estos casos, si el terreno fuere de dominio particular, el dueño de él tendrá derecho, si lo reclamare, á entrar en compania con los descubridores por la décima parte de utilidades y gastos. La reclamacion habrá de hacerla dentro de los dos meses siguientes á habersele notificado el descubrimiento.

Art. 9.º Quando por no encontrarse mineral en las calicatas, los exploradores quisieren continuar sus investigaciones por medio de pozos ó galerías, habrán de pedir el permiso al Gefe político de la provincia por escrito, del que se tomará razon en un registro formal que se llevará al efecto. No podrá negarse el permiso, siempre que el solicitante afiance convenientemente el resarcimiento de los daños y perjuicios que ocasionare, y el cumplimiento de las demas obligaciones que le imponga la concesion.

No podrán abrirse pozos ni galerías dentro del radio de mil y quinientas varas de las plazas y puntos fortificados, sin previo permiso del Ministro de la Guerra.

Tampoco podrán abrirse pozos ni galerías dentro del radio de cien varas de las poblaciones, sin previa licencia del Ministro del ramo. En las poblaciones rurales la licencia para trabajar minas en el espacio intermedio, podrá concederla el Gefe político.

Siempre que los pozos ó galerías hayan de abrirse en terrenos de los designados en el párrafo primero del artículo séptimo, será indispensable el expediente y licencia que en él se menciona, si no hubiere precedido.

Art. 10. Al primero que solicitare el permiso del Gefe político para abrir pozo ó galería, se le reservará por el término de un año el terreno necesario para una pertenencia, que designará en el termino de tres meses, contados desde el dia del permiso.

Si transcurrido un año hubiere procedido con actividad y hecho trabajos de importancia, el Gefe político, oído el Consejo provincial, y previo reconocimiento del ingeniero, lo prorogará por todo el tiempo que la mina estuviere poblada.

(Se continuará).

Otra número 236.

El Alcalde constitucional de Hellin con fecha 22 del corriente me dice lo que sigue.

Con esta fecha digo á los Alcaldes de Ferrer, Letur, Socobos, Elche de la Sierra, Yeste y Lietor, y á este Comandante de la guardia civil lo que sigue.—En el dia de ayer á las tres de la tarde poco mas ó menos fue robado á las inmediaciones del porron de Cobatillas de este término José Martinez de esta vecindad, quitandole 280 rs., trece pares de alpargates, una onza de azafran y un burro de cuatro que llevaba, por un hombre desconocido, con calzoncillos, estatura regular, de buenas carnes, con som-

brero calañés viejo, y con un trabuco. Las señas del burro son las siguientes: negro con visos de castaño, edad cinco años, alzada regular, aparejada con jaima, dos sacos y unas alforjas, con un paño de manos entre ellas. Y lo comunico á V. á fin de que practique las diligencias consiguientes para averiguar el paradero de la citada bestia, y hombre; y en caso de ser habidos remitírmela con este preso á mi disposicion. Encargo á V. eficazmente esta diligencia por ser de esperar buen resultado, en atencion á que el ladrón es vecino de los pueblos de esa Sierra, ó vaga por los términos de los mismos, por cuanto la direccion que tomó fue la de internarse en ellos.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, encargando á los Alcaldes de los pueblos de la provincia y especialmente á los que se citan en el anterior inserto oficio, y demas dependientes de mi autoridad de la misma, procedan á la busca del indicado ladrón, capturándolo si fuese hallado y poniéndolo á disposicion del Alcalde constitucional de Hellín por quien es reclamado, dándome parte. Albacete 24 de Agosto de 1849.—Luis Antonio Meoro.

Otra número 237.

Del Regimiento infanteria de Gerona, se ha desertado el soldado Benito Lopez, cuyas señas se insertan á continuacion; y encargo en su consecuencia á los Alcaldes constitucionales y demas dependientes de mi autoridad en esta provincia, procedan á la busca del indicado desertor, capturándolo si fuese hallado, y poniéndolo con seguridad á mi disposicion. Albacete 25 de Agosto de 1849.—Luis Antonio Meoro.

Señas.

Hijo de Pedro y de Francisca Martinez, natural de Hellín, edad 22 años, pelo castaño, cejas id, barba lampiña, ojos pardos, color sano y nariz regular.

COMISION DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular.

Los Sres. Alcaldes Presidentes de las Comisiones locales de Instruccion primaria de la provincia, remitirán á esta Comision superior, para el 10 de Setiembre próximo, y bajo su responsabilidad, una lista nominal de todas las personas de ambos sexos que desempeñan la enseñanza en su pueblo, expresando si es con título, certificacion de examen de 1.^a, 2.^a, 3.^a ó 4.^a clase, ó sin una ni otra autorizacion. Albacete 25 de Agosto de 1849.—El Presidente, Luis Antonio Meoro.—Pablo J.^o Vidal, Secretario interino.

OTRA.

La Comision de exámenes de esta provincia, se hallará reunida desde el día 1.^o de Setiembre inmediato hasta el 31 del mismo, para proceder á los que han de verificar las personas de ambos sexos que aspiren al Magisterio de instruccion primaria, en la forma prevenida por reglamento. Albacete 24 de Agosto de 1849.—El Presidente, Luis Antonio Meoro.—Pablo J.^o Vidal, Secretario interino.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

La Direccion general de contribuciones Directat, con fecha 20 del actual me comunica la siguiente circular.

Con fecha 9 del actual dijo esta Direccion general al Intendente de la provincia de Guadalajara lo siguiente.—Esta Direccion general se ha enterado del espediente promovido por el Cabildo eclesiástico y demas propietarios de molinos harineros del término de Molina en solicitud de que se declare sin efecto la resolucion de V. S. por lo cual se les hace contribuir en inmuebles por las dos terceras de la renta que perciban de dichos molinos, á pretexto de que la reparacion y conservacion de estos, es de cuenta del arrendatario y no del dueño, segun las escrituras de arriendo, cuando está terminantemente mandado en Real orden de 26 de Octubre de 1847, que de la cantidad en que se hallen arrendados esta clase de edificios, se considere solo la 3.^a parte como renta sujeta á la contribucion Territorial, y teniendo presente la Direccion, que si bien se resolvió en la citada Real orden, que para la evaluacion de los molinos harineros se tomase por base la cantidad en que se hallasen arrendados cual alegan los interesados, fué (y así ha debido entenderse) en el supuesto de que esta cantidad representase la verdadera renta que á ellos correspondiese por su clase, circunstancias y ventajas de su respectiva situacion, sin tener en cuenta para nada las condiciones con que estuvieren dados en arriendo ó pudieren arrendarse; ha acordado decir á V. S.; 1.^o que cuando la renta estipulada no sea la que al molino corresponda, á juicio de los peritos debe partirse para el objeto de la referida resolucion, de la que estos le graduen, aunque exceda de la que efectivamente perciba el dueño con arreglo á lo dispuesto en el artículo 26 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, tan oportuna como perfectamente aplicado en el artículo 12 de la Real orden circular de 10 del mes anterior, sobre el reparto de los 50 millones mas por contribucion territorial; y 2.^o que de la verdadera renta de esta clase de edificios, ó de la que se fije como tal por

los peritos, deben deducirse siempre dos terceras partes, una por razon de huecos y gastos de conservacion, ya sean de cuenta del dueño ó del arrendatario, y otra como renta procedente de las máquinas ó aparato que para el ejercicio de la industria, contiene el edificio y se han arrendado con el mismo, quedando únicamente la tercera parte restante sujeta á la contribucion territorial, segun se declaró en la citada Real órden de 26 de Octubre de 1847. Lo que manifiesta á V. S. esta Direccion para que conforme á esta aclaracion se sirva resolver la queja que la motiva, circulando ademas por medio del boletin oficial, como regla general á que los Ayuntamientos y Juntas periciales de esa provincia han de atemperarse en adelante, para la evaluacion de los edificios de que se trata.—Y la Direccion lo trasladada á V. S. con igual objeto, y que sirva de gobierno á esa Administracion de contribuciones directas.

Lo que he dispuesto se inserte en este periodico oficial para conocimiento y gobierno de los Ayuntamientos y Juntas periciales. Albacete 24 de Agosto de 1849.—P. A. Julian Domenech.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Real órden.—El Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas ha dirigido á este Ministerio, con fecha 11 del mes actual la Real órden siguiente.—Excmo. Sr.—Habiéndose suprimido la jurisdiccion especial de minas por la ley vigente del ramo de 11 de Abril último, y debiendo pasar los negocios contenciosos que correspondan á la ordinaria y se encuentren pendientes en las Inspecciones y en el Tribunal Superior del ramo á los civiles, con arreglo á la misma ley; la Reina (Q. D. G.) se ha servido prevenirme que manifieste á V. E. que con esta misma fecha se comunican por este Ministerio las órdenes oportunas á los *Consejos* políticos para que pasen á los Tribunales ordinarios los asuntos mencionados, cuyo conocimiento les compete con arreglo á la citada ley, á fin de que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se dicten tambien á quien corresponda las órdenes convenientes para el cumplimiento de dicha ley.—Lo que de Real órden se comunica á los Tribunales y juzgados para su inteligencia, y á fin de que pueda tener cumplida egecucion lo mandado en la referida ley de 11 de Abril último. San Ildefonso 13 de Agosto de 1849.—*Arrazola.*

Corresponde á la letra con la Real órden publicada en la Gaceta del Gobierno del dia 15 del actual número 5450. Y para su insercion en el Boletin oficial de esta provincia de mandato del Sr. Regente y con su V.º B.º, libro la presente con la oportuna referencia en Albacete á 21 de Agosto de 1849.—Vicente Maria de Canta.—V.º B.º, Trillo.

MINISTERIO DE ADMINISTRACION MILITAR
DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Sr. Intendente Militar de Valencia, en oficio de 20 del presente, me dice lo que copio.

El Excmo. Sr. Intendente general militar en circular de 18 del actual, me dice lo que sigue.—No habiendo producido remate la 2.ª y simultánea licitacion celebrada el 14 del corriente en los estrados de la Intendencia militar de Galicia y en los de esta general para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en aquel distrito por término de un año á contar desde 1.º de Octubre del presente, á fin de Setiembre del próximo de 1850, he determinado en uso de las facultades conferidas por la Real órden de 26 de Diciembre de 1846, convocar una 3.ª y simultánea que tendrá lugar el dia 1.º de Setiembre próximo á la una de la tarde en los estrados de ambas Intendencias militares con sujecion al mismo pliego general de condiciones y órdenes vigentes. Sirvase V. S. disponer se publique en ese distrito con las formalidades debidas, acusándome el recibo de esta circular para unirlo al espediente.—Lo traslado á V. para que disponga su insercion en el Boletin oficial de esa provincia, y me dé aviso del número en que tenga efecto.

Lo que se hace saber al publico, para su conocimiento y demas efectos. Albacete 23 de Agosto de 1849.—El Comisario de guerra, Raimundo Marques.

EDICTO.

D. Francisco Carbonell, Rector de la Universidad Literaria de Valencia.

Hago saber: 1.º En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 197 del Reglamento para la egecucion del plan de estudios, la matrícula correspondiente al curso académico de 1849 á 1850 estará abierta desde el 15 al 30 de Setiembre.

2.º En los espresados dias se harán tambien los exámenes extraordinarios y los de instruccion primaria necesarios para ser admitidos en la matrícula de primer año de filosofia. Los dias para dichos exámenes y su órden se fijaran en los edictos que se publiquen para el régimen interior del Establecimiento.

3.º El abono de los años de Filosofia estudiados en los Seminarios y en las escuelas especiales se hará con arreglo á los artículos 52, 53 y 54 del Plan de estudios y á los comprendidos desde el 186 al 192 inclusive del reglamento para su egecucion. Valencia 20 de Agosto de 1849.—Francisco Carbonell.

Imprenta de NICOLAS SOLER.
Calle de S. Agustin número 17.